

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO I.- DE LA CONSTITUCIÓN

CAPITULO VIII.- INVERSION POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, EN EL CAPITAL DE LAS SOCIEDADES DE SERVICIOS AUXILIARES DEL SISTEMA FINANCIERO

SECCIÓN I.- INVERSION Y CALIFICACION

ARTICULO 1.- Las instituciones financieras, previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros, pueden invertir en el capital de las instituciones nacionales de servicios auxiliares del sistema financiero que se constituyan ante la Superintendencia de Compañías, las que deberán tener objeto social exclusivo de acuerdo a cada tipo de institución. Estas instituciones de servicios auxiliares están sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 1 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

La vigilancia a las instituciones auxiliares del sistema financiero que según la disposición legal invocada le corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros, comprende la verificación de la información financiera que estas instituciones tienen la obligación de remitir en los formatos y con la frecuencia que la Superintendencia de Bancos y Seguros determine. (artículo sustituido con resolución No JB-2006-933 de 10 de octubre del 2006)

ARTICULO 2.- La Superintendencia de Bancos y Seguros calificará a la institución de servicios auxiliares del sistema financiero, para lo cual se debe presentar, la siguiente documentación e información:

- 2.1** Solicitud de calificación suscrita por el representante legal o apoderado de la compañía y por el abogado patrocinador;
- 2.2** Escritura de constitución que incluya el estatuto social aprobada por la Superintendencia de Compañías, debidamente certificada y con la razón de la inscripción en el Registro Mercantil del respectivo cantón;
- 2.3** Estados financieros suscritos por el representante legal y el contador, debidamente certificados por la Superintendencia de Compañías; y,
- 2.4** Certificado de cumplimiento de obligaciones para con la Superintendencia de Compañías.

ARTÍCULO 3.- Para la calificación del representante legal de una institución auxiliar del sistema financiero, la Superintendencia de Bancos y Seguros debe verificar que la persona designada cumpla los siguientes requisitos:

- 3.1** Poseer título universitario otorgado en el país o en el extranjero, en administración de empresas u otras profesiones afines; o, contar con experiencia de cinco (5) años en la administración de empresas;
- 3.2** No encontrarse en mora, directa o indirectamente, con las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, ni con sus subsidiarias o afiliadas en el país o en el exterior;

3.3 No mantener cuentas corrientes cerradas;

3.4 No registrar multas pendientes de pago por cheques protestados; y,

3.5 No registrar cartera castigada.

La institución auxiliar del sistema financiero, no deberá encontrarse incurso en los numerales 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de este artículo.

ARTICULO 4.- Para que una sociedad sea calificada como de servicios auxiliares, debe prestar sus servicios a las instituciones del sistema financiero. La Superintendencia de Bancos y Seguros, por excepción y a petición motivada del interesado, autorizará que este tipo de sociedades presten sus servicios a otra clase de personas naturales o jurídicas ajenas al sistema financiero.

SECCION II.- OPERACIONES

ARTICULO 5.- La inversión en el capital de la institución de servicios auxiliares del sistema financiero, subsidiaria o afiliada, se deducirá para efectos del cálculo del patrimonio técnico de la matriz, de conformidad con lo previsto en la Ley y en las normas sobre la materia.

ARTICULO 6.- Las sociedades debidamente calificadas como de servicios auxiliares al sistema financiero, no podrán invertir en el capital de otra persona jurídica, pertenezca o no al sistema financiero. En el caso de que registren inversiones en el capital de otra sociedad, venderán dichas inversiones en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días.

ARTICULO 7.- De conformidad con lo que establece la Ley, las instituciones del sistema financiero podrán mantener activos fijos hasta por un monto equivalente al 100% de su patrimonio técnico. Para efectos de este cálculo, se tomarán en cuenta los bienes que son de propiedad de la entidad y los que hayan sido puestos a su disposición por una persona jurídica o por una sociedad de servicios auxiliares, inmobiliaria y propietaria de bienes destinados exclusivamente a uso de oficinas de una sociedad controladora o instituciones del sistema financiero.

SECCION III.- DISPOSICION GENERAL

ARTICULO 8.- La Superintendencia de Bancos y Seguros respetará los derechos adquiridos.

ARTICULO 9.- Los casos de duda en la aplicación de este capítulo, serán resueltos por Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.

SECCION IV.- DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de esta norma, los representantes legales de las instituciones auxiliares del sistema financiero se calificarán cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 3, de la sección I de este capítulo.